



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE LA VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Aprobada Pleno 28/10/1998 BOP 31/12/1998  
Última modificación Pleno 28/10/2015 - BOP 22/12/2015

**ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO**

1. Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

2. Es objeto de esta tasa:

- a) La entrada de vehículos de tracción mecánica a través de las aceras, sea cualquiera el número de los mismos y las veces que lo efectúen.
- b) La entrada de vehículos a través de vías y caminos públicos para acceder a un inmueble.
- c) La reserva de espacio para aparcamiento en exclusiva en las vías y terrenos de uso público, para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de vía pública para acceso y salida de viviendas de personas con discapacidad.
- e) La reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- f) La reserva de la vía pública con soportes fijos para facilitar el acceso de los vehículos a los locales autorizados.

3. No está sujeta al pago de esta tasa la entrada de vehículos a través de las aceras de acceso a inmuebles pertenecientes a Organismos Públicos

**ARTICULO 2. SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local de la forma establecida en el artículo 1.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**ARTICULO 3 . RESPONSABLES**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 4. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las aceras, vías o terrenos de dominio público, y las reservas de la vía pública, según lo establecido en el artículo primero.

#### **ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en la siguiente tarifa:

A) Por la entrada de vehículos a través de las aceras:

a) En garajes privados con las siguientes capacidades:

1. De 1 a 5 vehículos .....	57,49 €
2. De 6 a 10 vehículos .....	77,62 €
3. De 11 a 20 vehículos .....	154,86 €
4. De 21 a 30 vehículos .....	247,59 €
5. De más de 30 vehículos .....	308,86 €

b) En garajes públicos con las siguientes capacidades:

1. Hasta 25 vehículos .....	356,10 €
2. De 26 a 50 vehículos .....	464,14 €
3. De más de 50 vehículos .....	580,62 €

c) En talleres de reparación de vehículos y lavaderos de éstos ..... 38,80 €

d) Actividades agrícolas, industriales, mercantiles, etc ..... 38,80 €

B) Por entrada de vehículos a través de vía o camino público ..... 57,49 €

C) Por autorización para aparcamiento en exclusiva en la vía pública y carga o descarga, por metro lineal de vía pública, se abonarán ..... 7,77 €

D) Por reserva de vía pública para acceso y salida de vivienda de personas con discapacidad se abonará ..... 14,88 €.

Las referidas cantidades se verán incrementadas directamente en proporción al número de puertas que el vado conlleve. Si la puerta excede de 4 m, la tasa se verá incrementada en 26,42 € por cada metro lineal o fracción de exceso; asimismo se verán incrementadas en el caso del apartado f) del artículo 1.2 de esta Ordenanza en 24,71 €.

#### **ARTICULO 6. DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, se haya obtenido o no la preceptiva autorización municipal, y, en todo caso, cuando se inicie el periodo para el cual se otorgó la correspondiente licencia.

En ejercicios posteriores al alta el devengo se produce el 1 de enero de cada año, en cuyo caso el periodo impositivo comprenderá el año natural, teniendo la cuota a abonar este carácter, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se exigirá el depósito previo de su importe al cursar la solicitud.

3. El abono del recibo de cada anualidad será requisito indispensable para obtener el distintivo correspondiente, que deberá ser colocado en las placas delimitadoras del vado, a efectos de control y cumplimiento de la normativa vigente.

4. El impago de una anualidad supondrá la baja en el padrón de vados, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.



## ARTICULO 7. NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Los interesados en la obtención de licencia para los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán presentar junto con la solicitud la correspondiente declaración liquidación de la tasa, en cuyo caso el plazo de ingreso en periodo voluntario de pago, será de tres días a contar desde la fecha de su presentación.

2. En ejercicios posteriores al alta, esta tasa podrá ser gestionada mediante padrón que se aprobará anualmente, en el que figurarán los sujetos pasivos, hechos imposables y sus cuotas respectivas. El documento cobratorio así formado será expuesto al público por plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los casos de altas dentro del año natural, las cuotas se prorratearán por meses.

b) Las bajas surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación. Cuando se trate de un aprovechamiento que implique la colocación de placas o distintivos, la baja surtirá efectos al ejercicio siguiente a la fecha de su entrega a la administración.

c) Los cambios y transmisiones surtirán efectos, por lo que a la tasa se refiere, a partir del ejercicio siguiente al de su comunicación a la administración.

3. Cuando el aprovechamiento solicitado conlleve el rebaje del bordillo de la acera, habrá de depositarse una fianza de 35,22 € para garantizar su reposición en caso de baja, que será devuelta a solicitud del interesado, previo informe técnico favorable.

## ARTICULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y sus modificaciones entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.